



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 46128-2018, que contiene el Informe Legal N° 098-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de registro N° 46128 de fecha 12 de febrero del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 46128-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de junio del 2018 autorización a la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa.

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 46128-2018 con el que la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el informe N° 0081-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación.

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 098-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 31 de enero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y corresponder la atención de esa ruta al gobierno local de Caylloma por tratarse de transporte



Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC".



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2019-GRA/GRTC

Que el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su Artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, por tanto, atendiendo lo dicho por la transportista en su escrito de descargo, y la definición de ruta que establece el RENAT así como la definición de transporte provincial y regional, es necesario mencionar que el presente caso se trata de una interferencia de competencias, puesto que la autorización de transporte otorgada a la transportista, es para desarrollar el servicio dentro de una provincia (Caylloma), comunicando distritos, mas no dentro de una región comunicando provincias, por lo que la autorización ahora cuestionada no permitiría cumplir con la finalidad de los gobiernos regionales en materia de transporte, como es unir provincias dentro de una región, por lo que el servicio de transporte entre Chivay y El Pedregal, al pertenecer ambos a distritos de la provincia de Caylloma, es decir se trata de un transporte de ámbito provincial, es función de la Municipalidad Provincial de Caylloma la satisfacción de la necesidad de transporte de la población local dentro de su provincia, por lo que la GRTC no tenía competencia para otorgar tal autorización;

Que, sobre lo que refiere la transportista, que por considerarse dentro de su itinerario puntos que no están dentro de la provincia de Caylloma, se debe entender este como un transporte de ámbito regional, puesto que pasa por dos provincias; cabe mencionar que esto agravaría aún más la ilegalidad de la autorización, puesto que estos puntos por los que hace su recorrido la transportista como son Km 48, Vía Evitamiento, Pampa Cañahuas, son áreas saturadas, tramos viales con exceso de oferta, que presentan altos niveles de contaminación ambiental y congestión vehicular, por tanto es injustificable que para un servicio de transporte de ámbito provincial, puesto que tanto, punto de origen como punto de destino son en la misma provincia, se tenga que agravar aún más esta problemática vial, habilitando estos puntos dentro del itinerario. Sumado a ello, se podría deducir que lo pretendido por la transportista no es únicamente la satisfacción de transporte de pasajeros que buscan el transporte desde Chivay hasta El Pedregal, sino más bien se pretende recoger pasajeros de los puntos más concurridos dentro de Arequipa, como son precisamente Km 48, Uchumayo, Vía Evitamiento, Yura (puntos dentro del itinerario habilitado a la transportista) y así cubrir no solo una ruta sino dos, desde estos puntos hacia su lugar de origen (Chivay) y su lugar de destino (El Pedregal), lo cual no puede ser permitido por esta entidad en obediencia a lo que establece el RENAT ya que existen numerosos vehículos de categoría M3 Clase III que prestan servicio de Chivay a Arequipa y viceversa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Yura, Vía Evitamiento, de igual manera existen vehículos M3 Clase III que prestan el servicio de transporte desde El Pedregal hasta Arequipa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Km 48, Uchumayo, teniendo en cuenta que el RENAT prohíbe el ingreso de vehículos M2 (Minivans) en rutas donde presta el servicio vehículos de la categoría M3;

Que, por lo ya mencionado atendiendo a lo establecido en norma, está claro que la SGTT no debió otorgar autorización a transportista amparándose en la excepción que establece el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que permite a las transportistas prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional con vehículo de la categoría M2 (minivans) en rutas en las que no existe vehículos de la categoría M3, ello debido a que según el Artículo 20.3 del RENAT son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas;





Resolución Gerencial Regional

N° 032-2019-GRA/GRTC

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones otorgando una autorización que en realidad es de ámbito provincial, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de junio del 2018 que otorgo autorización a la Empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 128-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 183-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de junio del 2018 que otorgo autorización a la Empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El



Resolución Gerencial Regional

N° 032-2019-GRA/GRTC

Pedregal y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **13 FEB 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Grever Angel Suard Delgado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES